



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 122 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08832408900120210020601	Apelación Auto	Julia Turbay Turbay	Luis Eduardo Nieto Cortes	28/07/2023	Auto Decreta - Resuelve Apelacion De Auto
08001315301120190031000	Procesos Verbales	Libia Striedinger Lozano	Richard Hugo Striedinger Lozano	28/07/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

9c2a5a79-100e-4239-950c-8caf826a46e4

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00310 – 2019
PROCESO: REIVINDICATORIO – ACUMULADO VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER STRIEDINGER LOZANO
DEMANDADO: RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CGP.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la audiencia programada para el día 28 de julio del año 2023, a la 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad en el sistema. Sírvese pronunciarse.
Barranquilla, Julio 28 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de REIVINDICATORIO, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 28 de julio del año 2023, a la 8.30 A.M., no se puede llevar a cabo por problemas de conectividad.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso, para el día 10 de agosto del año 2023, a las 1.30 P.M.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2113142d3701fac768ffe7ccb1db8322fb4393c3a1d5f8b088ce28b4156a328a**

Documento generado en 28/07/2023 09:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-832-40-89-001-2021-00206-01
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JULIA TURBAY Y OTROS
DEMANDADO: LUIS EUARDO NIETO CORTES
DECISION: RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DE AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de SEPTIEMBRE de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Tubara, a través del cual rechaza la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de septiembre 12 de 2022, el Juzgado promiscuo de Tubara, resolvió rechazar la demanda por no ser esta subsanada como se le indicó a la parte demandante

Inconforme con esta decisión la apoderada judicial de los demandantes, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia.

ARGUMENTOS DE LA APELACION

Sea bueno precisar que el artículo 590 del C.G.P. señala con precisión y claridad lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes... PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

Ha sostenido la normatividad que, cuando la ley es clara y precisa, no le es dable al funcionario desatender, como efectivamente lo hace la Señora Juez la norma sustantiva y menos aún la procedimental o adjetiva.

Estamos en presencia de una demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, cuya finalidad versa sobre un derecho real o lo que es igual sobre el derecho de dominio.

El artículo 590 del C.G.P. señala o impone como obligación procedimental o ritualidad que proceden las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los procesos declarativos al señalar al tenor:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”

El párrafo primero de la norma invocada señala: “PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda se encuentra tasada como medida cautelar Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiteradas jurisprudencias que, entre otras en postura jurisprudencial del 25 de mayo de 2005 lo siguiente:

“sin necesidad de acudir a intrincadas elaboraciones teóricas, baste con ver que la premisa fundamental de la reivindicación es la propiedad en cabeza del demandante, dominio que además puede ser disputado en el juicio, como usualmente acontece cuando el demandado opone otros títulos que pretenden controvertir los del mandante o cuando resiste la pretensión con un alegato o presenta demanda de reconvención, pero antes que eso ha de resaltarse, que el énfasis que merece, como la acción reivindicatoria propuesta por quien ejerce de ese modo un acto de dominio, sin duda el de mayor importancia en la defensa de la propiedad, se dirige contra el poseedor que asistido se halla en la presunción de dominio de que trata el artículo 662 del C.C., de lo cual se sigue que la acción reivindicatoria es todas las que mejor se acomoda a la hipótesis abstracta”.

Por otra parte, en Sentencia STC2343/ 2014 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia MP. Luis Toloza Villabona señala:

“En los juicios reivindicatorios, circunscritos a obtener la recuperación de la cosa por parte del dueño, “(...) las medidas cautelares que se piden (...), se constituyen en garantía de que las pretensiones del actor, llegado el caso en que salgan avantes se tornen efectivas, es decir, que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio (...)”.

Señalándose además en la Jurisprudencia citada, la coincidencia de criterios con el Instituto Colombiano de Derecho Procesal cuando este ente conceptúa que dichas medidas cautelares, en los procesos reivindicatorios, se encuentran dentro de aquellas descritas como innominadas por el Artículo 590 del CGP Numeral 1 Literal c, por cuanto dichas medidas se debe materializar para:

“evitar se continuaran causando perjuicios al propietario del inmueble”

El anterior soporte Legal, jurisprudencial y normativo evidentemente SUSTENTA QUE SI ES PROCEDENTE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS REIVINDICATORIOS, toda vez que la misma, como ventana expositora del principio de publicidad del proceso en curso, evitaría una posible oposición a la entrega del inmueble por terceros que puedan llegar en diversas calidades al bien, como las de arrendatarios o poseedores de buena fe, previniéndose futuros daños al predio, y resguardando de una manera eficaz el patrimonio de los dueños del inmueble ,en el evento que se disponga a su favor la restitución del bien.

Igualmente, es consecuencia de lo anterior que con el decreto de la medida cautelar se prescinde del requisito de procedibilidad de conciliación y en tal caso debió la Señora Juez dar trámite a la presente demanda y no rechazarla.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Encuentra la suscrita que hay una denegación de justicia, además, en el actuar del funcionario judicial, quien desatiende el tenor de una norma que es clara, explícita y no deja lugar a equívocos a su aplicación.

Por las anteriores razones le solicito al señor funcionario

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los presupuestos facticos y jurídicos aducido en el caso bajo estudio, le corresponde a este despacho determinar si el rechazo de la demanda bajo el presupuesto de no haberse agotada el requisito de procedibilidad, se hizo ajustada a derecho y si era necesario que este se hiciera, cuando la parte demandante solicito medida cautelar (Inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la reivindicación).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el problema jurídico planteado y con la finalidad de resolver el mismo, procederá el despacho inicialmente en torno al rechazo de la demanda.

El artículo 590 del C.G.P. señala o impone como obligación procedimental o ritualidad que proceden las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los procesos declarativos al señalar al tenor:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”

El párrafo primero de la norma invocada señala: **“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.

CASO EN CONCRETO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Tubara, por auto de fecha febrero 1 del año 2022, inadmite la demanda, argumentando que la medida cautelar de inscripción de la demanda, no es dable en los procesos Reivindicatorios, y por ende esta medida es improcedente, por lo cual debe presentarse la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, colocándola en 5 días para que fuera subsanada.

Posteriormente mediante auto de fecha 2 de septiembre el Aquo, hace un control de legalidad, dejando sin efecto los numerales SEGUNDO Y TERCERO, por medio del cual se ordenó conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1 de febrero del año 2022, por la parte demandante, por no ser este auto susceptible del recurso de apelación.

Adicionalmente en esta providencia se pronuncia, haciendo el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la falencia dentro del término de los cinco (5) días, providencia está a la cual se le interpone recurso de apelada.

De lo manifestado en este proveído, la controversia se centra es si en el proceso

Verbal – Reivindicatorio, es dable o no la Inscripción de la demanda en el inmueble objeto de restitución, el cual es de propiedad de la parte demandante.

En primer lugar, el Juzgado de origen del proceso, fundamenta el auto que inadmite la demandan, en una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual establece: “La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorio”, y en base a esto no le da viabilidad a la medida cautelar solicitada.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, controvierte esta posición basado en la Sentencia STC2343/ 2014 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia MP. Luis Toloza Villabona, a la cual le da una interpretación, aduciendo que se puede inscribir la demanda en el inmueble, ya que con esto se constituye una garantía para las pretensiones del actor y evitar perjuicios al propietario del inmueble.

Procede esta judicatura a resolver la alzada, una vez el estudiado tanto los argumentos esgrimidos por el juez de origen para rechazar la demanda, por no cumplir con el requisito de procedibilidad, al establecer que la medida cautelar de inscripción de demanda, no es procedente en los procesos reivindicatorios; por su parte el apelante, manifiesta que tal medida cautelar es procedente y que tal petición en la demanda le exime del requisito de procedibilidad.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado lo siguiente:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G del P. prevé que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño corra con las consecuencias del fallo que le fuera adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión puede llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, CITADA EN stc15432-2017) (...).”

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se hecho mención, por cuanto ampara su prerrogativa, el parágrafo del art. 590, para lo cual, solicito como medida cautelar, la inscripción de la demandan.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, que no tiene en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, es decir, es la acción que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, es la vía legal, por la cual, se reclama el derecho de posesión, no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente.

En esta clase de procesos, el demandante debe probar la propiedad que se pretende reivindicar, para que prosperen sus pretensiones, lo cual no quiere decir, que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia sea estimatoria.

La doctrina ha establecido que “Obsérvese que, en la acción dominical, si el Juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecencial del fallo judicial, aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado, para dárselo al demandante. Y esto vale aun para aquellos casos en que existen enfrentamientos de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que el siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecha que el reivindicarte, sin que la sentencia, desestimatoria, por cierto, le quite o le ponga derecho real.”

Por lo que, la sentencia que se debe dar en este proceso, estimatorio o desestimatoria de las pretensiones, no mutara la titularidad del derecho, por lo que la medida cautelar no es procedente en estos procesos.

Para esta judicatura la medida cautelar solicitada con la demanda por la parte demandante, en este caso específico la Inscripción de la demanda en el inmueble es improcedente por disposición expresa del Art. 590 Numeral 1 Literal b, es decir que dicha medida solo procede contra los bienes sujetos a registros de propiedad del demandado.

Dada así las cosas y siendo inviable la medida cautelar solicitada por la parte demandante en la demanda Verbal – Reivindicatorio, no es posible dar aplicación al párrafo 1° del art. 590 de C.G.P. en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

Razón por la cual, al no subsanar la demanda tal como fue ordenada por el Juez de instancia, en el auto de fecha febrero 1 del año 2022, no había otro camino, que rechazar la demanda, tal como fue ordenado en el auto de fecha 2 de septiembre por el Aquo.

En este orden de ideas se confirmará el auto que rechaza la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E :

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha de 12 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubara - Atlántico, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condene en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase toda la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3c7457e415d4d0e59a02a6eb15e30bb7661665dd630f7e7a5af84231a125d3**
Documento generado en 28/07/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>